

**CONTRATA. PLUS DE PELIGROSIDAD:** el plus de peligrosidad se reconoce a favor de los trabajadores que porten armas, por lo que no existe obligación de abono por la nueva concesionaria del servicio aunque la anterior empresa lo pagara a quienes no reunían aquel requisito. **CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (BOE 4/5/94).**

**TRIBUNAL SUPREMO-** (Sala de lo Social). Sentencia 11 mayo 2001. P.: Bris Montes. N° de Recurso: 4206/2000

### Antecedentes de Hecho y Sentido del Fallo

..SREX:

Los demandantes prestan servicios como **vigilantes** jurados sin portar arma de fuego por exigencias del pliego de condiciones suscrito por la empresa con el Servicio Valenciano de Salud que concertó la contrata. No obstante esta exigencia, la empresa abonaba a los trabajadores el plus de peligrosidad hasta que fue sucedida por la nueva empresa concesionaria del servicio. Los demandantes reclaman a la nueva empresa el pago del referido plus. El Juez de lo Social estimó la demanda que fue revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de suplicación que planteó la parte demandada. Los demandantes interponen recurso de casación para la unificación de doctrina que es desestimado por la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo.

### Fundamentos de Derecho

En la Villa de Madrid, a 11 May. 2001.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. SALVADOR SOLER SAN ROMAN, en nombre y representación de D. JOSE A. S. N. y D. ISIDORO L. M. contra la sentencia dictada el 6 Jun. 2000 por la Sala de lo Social del TSJ la Comunidad Valenciana (Valencia), en recurso de suplicación núm. 2.716/97 formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante el 29 Abr. 1997, en autos sobre «Reconocimiento de Derechos», seguidos a instancias de JOSE A. S. N. y OTRO contra PROSE, S.A.,

Ha comparecido en concepto de recurrido representado por el Letrado D. JAVIER RAMOS RODRIGUEZ en nombre y representación de PROSESA.

Es Magistrado Ponente el Exmo. Sr. D. LEONARDO BRIS MONTES

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 29 Abr. 1997 el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Alicante dictó sentencia cuyas parte dispositiva dice: FALLO: «Que estimando la demanda interpuesta por D. José A. S. N. e Isidoro L. M. contra Prose, S.A., debo declara y declaro el derecho de los actores a percibir el plus de peligrosidad y debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a cada uno de los actores la cantidad de 607.500 ptas. "

**Segundo.** En la anterior sentencia se declararan probados los siguientes hechos: «1º). Los actores José A. S. N., con domicilio en San Vicente del Raspeig, e Isidoro L. M., con domicilio en San Vicente del Raspeig, vienen prestando servicios de vigilancia en el Hospital General de Elche, con la categoría de **vigilantes** jurados antigüedad desde el 1 Ene. 1987 el primero y 1 Feb. 1987 el segundo. 2.º Los actores venían prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa SEGUR IBERICA, S.A., hasta el 1 Jul. 1994, fecha en la que la empresa demandada PROSE, S.A., se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la anterior adjudicataria del servicio de vigilancia del Hospital general de Elche». 3.º Los demandantes prestaron sus servicios de vigilancia sin arma de fuego desde el 1 Jul. 1993, por exigencias del pliego de condiciones de la contrata emitido por el Servicio Valenciano de la Salud, pese a lo cual la empresa SEGUR IBERICA, S.A., continuó abonando el plus de peligrosidad hasta que fue sucedida por la empresa PROSE, S.A., 4.º Los actores reclaman en el presente procedimiento que se les reconozca el derecho a percibir el plus de peligrosidad y se abone a cada uno de ellos la cantidad de 607.500 ptas. por dicho concepto durante el período comprendido desde el mes de diciembre de 1.994 hasta el mes de diciembre de 1.996. 5.º Con fecha 30 Ene. 1996 se celebró el preceptivo Acto de Conciliación ante el SMAC, que resultó intentado sin efecto.

**Tercero.** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. José A. S. N. y otro ante el TSJ la Comunidad Valenciana sede en Valencia, dando lugar a la sentencia recurrida cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLAMOS: «Estimamos el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de la parte demandada frente a la S 29 Abr. 1997 del Juzgado de lo Social Numero Tres de Alicante, la revocamos y dejamos sin efecto, y desestimando las demandas que dan origen a estas actuaciones, debemos absolver y absolvemos a la empresa PROSE, S.A., de las pretensiones contra ella deducidas».

**Cuarto.** Por el Letrado D. Salvador Soler San Roman en nombre y representación de D. JOSE A. S. N. y D. ISIDORO L. M. se ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se alegan los siguientes motivos 1º). Infracciones legales IIº). Contradicción con otras sentencias y especialmente se alega como sentencia contradictoria de la 3 Feb. 1999 dictada igualmente por el TSJ la Comunidad Valenciana IIIº). Quebranto en la Unificación de doctrina y la interpretación del Derecho y la formación de la jurisprudencia.

**Quinto.** Personada la parte recurrida y evacuado el traslado de impugnación se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Exmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo El día 3 May. 2001, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Como sentencia contradictoria con la recurrida, se cita y aporta por el recurso la de 3 Feb. 1999, dictada al igual que la impugnada por la Sala de lo Social del TSJ Valencia, y como observa la parte recurrida en el escrito de impugnación, es difícil encontrar sentencias tan semejantes con pronunciamientos tan dispares. En efecto, en las dos se trata de trabajadores con categoría de **Vigilantes** Jurados que prestaban sus servicios en el Hospital General de Elche, en un comienzo por cuenta y orden de la empresa SEGURIBERICA, S.A., hasta que la empresa PROSE., S.A., nueva adjudicataria del servicio de vigilancia, se subrogó en los derechos y obligaciones de la precedente, pasando los trabajadores a depender de ella. Los trabajadores prestaban su servicio sin arma de fuego desde el 1 Jul. 1993, si bien la empresa SEGURIBERICA, S.A., siguió abonándoles el plus de peligrosidad, plus que dejaron de percibir al pasar a depender de PROSE., S.A., En las dos sentencias los trabajadores reclamaron que se les siguiera satisfaciendo el plus de peligrosidad, y ante esta idéntica pretensión, la sentencia hoy recurrida revoca la de instancia que accedió a la demanda y con desestimación de la misma absuelve a los demandados, por el contrario la sentencia de referencia, revoca la sentencia absolutoria de la instancia, y estimando el recurso da lugar a la demanda, condenando a la empresa demandada a satisfacer el plus de peligrosidad reclamado, es pues claro, como admiten todas las partes y acusa el Ministerio Fiscal que las sentencias comparadas constituyen un caso paradigmático de contradicción prevista en el art. 217 de la LPL.

**SEGUNDO.** El recurso, denuncia infracción del art. 3.1 c) del ET y del art. 14.C.2.1 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de **Seguridad**, publicado en el B.O.E. de 4 May. 1994. Para un adecuado enfoque de la cuestión controvertida es bueno en primer lugar hacer notar, como subraya la sentencia recurrida, que el mecanismo sucesorio operante entre las empresas Segur Ibérica S.A y Prose., S.A., no es el previsto en el art. 44 del ET, pues no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios - como es el caso enjuiciado - al carecer en la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene mas alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales, y en este sentido es constante la doctrina de esta Sala a partir de la S 5 Abr. 1993 que es ratificado en la de 30 Dic. del mismo año, seguida de otras muchas entre las que cuentan las de 23-de diciembre de 1997, 6 Feb., 26 Jun., 3 y 4 Oct. y 16 Nov. 1998. En su consecuencia los efectos de la sucesión son los previstos en el Convenio Colectivo de Empresas de **Seguridad** aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 Abr. 1994, que en el aspecto controvertido previene como obligaciones de la empresa adjudicataria que «Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviesen reconocidos en su anterior

empresa, incluida la antigüedad siempre que estas provengan de pactos y acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente» art. 14.C.2.1.

**TERCERO.** El plus de peligrosidad regulado en el art. 71.a) del Convenio citado, planteó el problema de si se tenía derecho a él cuando el servicio prestado no exigía al trabajador portar armas de fuego, esta cuestión dio lugar, al margen de múltiples pleitos individuales, a un Conflicto Colectivo que fue resuelto por sentencia de la AN, confirmada por la de esta Sala de 10 Oct. 1997 en la que se resolvía que se carecía del derecho al referido plus cuando no concurría la obligación de portar armas de fuego en el desempeño de la función de vigilancia.

**CUARTO.** Según lo expuesto en los fundamentos precedentes, es claro que los actores no tienen derecho al plus reclamado por simple aplicación del art. 71 del Convenio y que solo si se hubiera convenido entre la primitiva empresa y los trabajadores su percepción, comunicándose a la nueva empresa este pacto con la aportación de la correspondiente documentación por parte de la empresa o en su defecto por los propios trabajadores tendrían derecho al plus reclamado por aplicación del art. 14-C.2.1. Pero ni en los hechos probados figura la realización de semejante pacto, ni puede inducirse de la redacción de los mismos, ni menos aun que el hipotético pacto se comunicara a la nueva empresa junto con la documentación pertinente, única hipótesis en que tendrían derecho al plus según el transcrito art. 14.C.2.1 del Convenio aplicable, pues en los hechos probados solo consta que la primitiva empresa siguió abonando el plus después de junio de 1993, fecha en que cesó su obligación de portar armas, y es conforme a los hechos interpretar, como lo hace la sentencia recurrida, que esta continuidad en el abono del plus de peligrosidad se produce por el carácter litigioso que el mismo ofrecía hasta la sentencia de esta Sala de 10 de X de 1997 y no por la creación tácita de una condición mas beneficiosa como postula el recurso. Por todo ello como informa el Ministerio Fiscal, debe concluirse que la doctrina recta es la seguida por la sentencia recurrida, que rectifica la que con anterioridad siguió la Sala en al sentencia de referencia y en su consecuencia procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### **FALLAMOS**

Desestimamos es recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. SALVADOR SOLER SAN ROMAN, en nombre y representación de D. JOSE A. S. N. y D. ISIDORO L. M. contra la sentencia dictada el 6 Jun. 2000 por la Sala de lo Social del TSJ la Comunidad Valenciana (Valencia), en recurso de suplicación núm. 2.716/97 formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante el 29 Abr. 1997, en autos sobre «Reconocimiento de Derechos», seguidos a instancias de JOSE A. S. N. y OTRO contra PROSE, S.A.,

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente con la certificación y comunicación de esta resolución. Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos mandamos y firmamos

### **PUBLICACION.**

En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. LEONARDO BRIS MONTES. Hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Social del TS, de lo que como secretario de la misma certifico.

### Disposiciones Aplicadas

RES 19 ABR. 1994. CONVENIO COLECTIVO NACIONAL EMPRESAS SEGURIDAD, 14.C.2.1

RES 19 ABR. 1994. CONVENIO COLECTIVO NACIONAL EMPRESAS SEGURIDAD, 71.a